

1.3.2. Contrato de obra (escultor, retablo de Andoain, 1599)

1599, Septiembre 26. Andoain

Concierto suscrito entre el concejo de Andoain y su parroquial de San Martín, y el maestre ensamblador Jerónimo de Larrea y Goizueta, para, siguiendo el mandato del Obispo de Pamplona, hacer y reparar el retablo del altar mayor, coro, sacristía y cimborrio de dicha iglesia, por 1.754 ducados a pagar en 6 años, según traza que le sería entregada.

AGG-GAO. Protocolos de Antonio de Armora (Alegría-Amézqueta), Leg. 918 (1600), s.f.

+

En la tierra y unibersidad de Aynduayn, jurisdicción y juzgado de la / noble villa de Tolossa, Diócessi de Panplona, frontero de la yglesia / parroquial de señor San Martín de la dicha unibersidad, a veynte e / seys días del mes de setiembre de mill y quinientos y nobenta y nueve años, / estando juntos el Liçençiado Don Joan de Egúzquiça, retor de la dicha parrochial, / e Martín Pérez de Egúzquiça, beneficiado de la dicha yglesia, y Joanes / de Çaldúa, alcalde pedáneo de la dicha unibersidad, y Simón de Echebeste, / mayordomo obrero de la dicha parroquial, y Joan Sanz de Yarça y Joan Pérez de Larramendi / y Joan Pérez de Egúzquiça, regidores del conçejo de la dicha tierra, y Domingo / de Atorrasagasti y Gregorio de Oyanume y Martín de Bazcardo y Domingo / de Atorrasagasti, menor, y Martín Pérez de Egúzquiça y Antón de Sarmendia y Joa/nes de Mimendi y Martín de Garro y Joan Çuri de Ydiaçabal e Esteban de / Ugalde y Martín de Galardi y Miguel de Ychasso y Joan Pérez de Egoabil / y Martín de Echebeste y Pedro de Areyçaga y Pedro de Garagorri y Joanes de E/chabeburu y Domingo de Camino y Joanes de Ondarreta, mayor, y Martín de Ubillos y Joan / Sanz de Bazcardo y Joanes de Algorri y Joan Pérez de Atorrasagasti y Joanes de La/rramendi y Joanes de Aguirre de Ubillos y Joanes de Eguaras y Jaque de / Biubide y Joanes de Minteguiaga y Pedro de Atorrasagasti y Gregorio de Atorra/sagasti y Joanes de Mimendia y de Torre y Sebastián de Larramendi y Joanes / de Belaunçarán y Felipe de Rementaritegui y Esteban de Ysturiçaga, todos / vezinos de la dicha unibersidad y únicos patronos de la dicha parrochial / y por lo que a ella toca, de la una parte. Y Gerónimo de / Larrea y Goyçqueta, offiçial \escultor/ vezino / de la dicha villa de Tolossa, de la otra.

Todos unánimes y conformes, de un / acuerdo y voluntad, por ante y en pressençia de mí, Antonio de Ar/mora, escrivano del Rey nuestro señor y del número de la dicha villa de / Tolossa, y de los testigos de yusso escritos, dixieron y propussieron que, visto por Su Señoría del Reberendísimo Don Antonio Çapata, Obispo de Panplona, del / Consejo del Rey nuestro señor, y el Liçençiado Obregón, su Visitador General, que en la presente //(fol. vto.) visita que Su Señoría Reberendísima abía fecho en la parrochial de San Martín de la dicha uniber/sidad, abiendo hallado en ella nesçesidad de que se hagan algunas / obras y reparos, espeçialmente el retablo del altar mayor d'ella / y el coro y una buena sacristía, y también el çinborrio de la dicha / yglesia que estaba en partes para se caer, les había ordenado y mandado / de palabra fiziesen y hedificassen un buen retablo, conforme y / como se ussa y acostunbra en estos Reynos de España, y así bien / el coro de la dicha yglesia, encargándolo a un buen offiçial perito en el / arte. Y así bien se hiziesse y hedificasse una buena sacristía y todo / lo que fuesse nesçesario para el reparo del dicho cinborrio.

Y que des/pués d'ello Su Señoría Reberendísima, a pedimiento y suplicaçión / de algunos

vezinos particulares de la dicha unibersidad, havia hor/denado y mandado que la dicha unibersidad y sus cargoabientes / y el retor y beneficiados y mayordomo de la dicha parrochial, como / patronos d'ella, tomasen qualesquier medios y conçiertos sobre / y en razón de las dichas obras y hedifiçios y reparos de suso referidos / con el dicho Gerónimo de Larrea y Goyçqueta, offiçial sobre dicho, y que hiziessen / y otorgasen qualesquiera escrituras de conbenio y conçierto para / ello nesçessarios por pressençia del escribano público en forma va/ledera, como todo ello constava y paresçia por el auto que Sub Señoría abía / probeydo y pronunçiado en veynte e un días d'este dicho mes de setiembre por ante / Joan de Garro, su Secretario, a que se referían y referieron.

Y que / agora, en execuçión y cunplimiento de lo probeydo y mandado por Su señoría / Reberendísima, dixieron los dichos retor y beneficiado y alcalde / y mayordomo obrero y regidores y vezinos de la dicha unibersidad / de Aynduayn, como tales patronos de la dicha parrochial de San Martín d'ella, y por lo que a ella toca, de la una parte, y el dicho Gerónimo de Larrea y Goyçqueta, maestre \escultor/ sobre dicho, de la otra, que ellos se avían / conçertado, conbenido e ygoalado en esta manera:

- Que el dicho Gerónimo / de Larrea aya de hazer labrar y hedificar para el altar mayor de la / parrochial de señor San Martín de la dicha unibersidad de Aynduayn / un retablo bueno y de buena tabla y madera de nogal seco, conforme / y con los bultos e ymágenes que serán puestos y asentados en la traça //(fol. rº) que para ello se le da y entrega en un pliego de papel firmado por los dichos retor / y el dicho Gerónimo de Goyçqueta, y por mí el dicho escribano, sin quitar ni al/terar en ella cossa alguna, a vista y examen de offiçiales peritos en el arte. / Y así bien el coro de la dicha parrochial y la sacristía d'ella, y los he/difiçios y reparos de que tubiere nesçesidad el cinborio de la dicha yglesia, se/gún y como se hordenare y mandare por el beedor de las obras del Obispado / de Panplona, y sin eçeder d'ella, así bien a vista de offiçiales peri/tos en el arte, puestos y nonbrados por cada una de las dichas partes el / suyo, \todo ello/ dentro de seys años conplidos primeros siguientes que comiençan / a correr desde oy dicho día en adelante, sin otra dilaçión alguna. /

- Y que para en cuenta y parte de pago del presçio y valor en que las dichas / obras y qualquier d'ellas fueren valuadas y examinadas, el / retor y beneficiados y alcalde y manobrero y regidores y vezinos / de la dicha unibersidad de Aynduayn ayan de çeder y renunçiar e / traspasar al dicho Gerónimo de Goyçqueta y Larrea mill y seteçientos e / çinquenta y quatro ducados y diez reales que la parrochial / de la dicha unibersidad y sus cargoabientes tienen de resçeibir / en las personas siguientes en esta manera: /

* En Martín Pérez de Egúsqiça, vezino de la dicha unibersidad, / quatroçientos y ochenta y çinco ducados y çinco reales 485 Ds. 5 Rs.

* Yten, en el dicho Martín Pérez de Egúzqiça otros veynte e / dos ducados y un real 22 Ds. 1 Rs.

* Yten, en los herederos de Martín de Egúzqiça, difunto, / çient ducados .. 100 Ds.

* Yten, en los herederos de Domingo de Echeberría, difunto, / çiento y treynta y siete ducados y nueve reales 137 Ds. 9 Rs.

* Yten, en los mismos herederos del dicho Domingo otros / diez ducados y tres reales 10 Ds. 3 Rs.

* Yten, en Joanes de Echabebeera çiento y çinquenta e / nueve ducados y siete reales y 7 maravedís 159 Ds. 7 Rs. 7 mrs.

* Yten, en Joan Pérez de Berrospe nobenta y siete / ducados y çinco reales // 97 Ds. 5 Rs.

* (fol. vto.) Yten, en el dicho Joan Pérez de Berrospe otros onze ducados e / nueve reales 11 Ds. 9 Rs.

* Yten, en Joanes de Larramendi y Joanes de Onda/rreta çiento y çinquenta y seys ducados y siete reales y veynte maravedís 156 Ds. 7 Rs. 20 mrs.

* Yten, en Joanes de Çaldúa y Córdoba çient ducados e / un real y onze maravedís 100 Ds. 1 Rs. 11 mrs.

* Yten, en Antón de Sarmendia çiento y sesenta y nue/be ducados y diez reales 169 Ds. 10 Rs.

* Yten, en Martín de Garmendia çiento y sesenta / y tres ducados y diez reales 163 Ds. 10 Rs.

* Yten, en Joan Sanz de Ycuça çiento y treynta e / nueve ducados y siete reales y diez y siete maravedís 139 Ds. 7 Rs. 17 mrs.

Que son los dichos mill y seteçientos y çinquenta y quatro ducados y diez reales \que por Su Señoría y su Bisita/dor están mandados acudir a la dicha parrochial, so grables penas y çensuras/, para que los pueda / resçevir, aber y cobrar de las dichas personas y bienes de los sobre / dichos. Y que todo lo demás que se le debiere y restare debiendo para / entero y cunplimiento pago del presçio y valor de las obras y fábricas / de suso referidas le ayan de dar y pagar en cada un año del pre/çio y valor de los frutos y rentas pertenesçientes a la premiçia / de la dicha yglesia, çient ducados, a los dichos plazos y según y de la misma / forma y manera en que por el retor, alcalde y manobrero que al pre/sente son y adelante fueren en la dicha yglesia y en nonbre d'ella / fueren bendidos y rematados, sin otra dilaçión alguna.

Y cunpliendo / de su parte con lo así tratado y conçertado, los dichos retor y beneficiado y alcalde y mayor/domo obrero y regidores y vezinos de la dicha unibersidad / de Aynduayn, como tales patronos de la parrochial de señor San Martín / d'ella y en su nonbre, dixieron que daban y dieron todo su poder / cunplido, quan bastante de derecho en tal casso se requiere y más pueda / y deba valer, con libre y general aministraçión, al dicho Gerónimo de / Larrea y Goyçqueta, para que en nonbre de la dicha yglesia y para / sí mismo, como en su fecho y caussa propia, pueda resçebir, //(fol. rº) aber y cobrar de los sobre dichos deudores y de sus bienes y de quien y con derecho pueda / y deba, los dichos mill y seteçientos y çinquenta y quatro ducados y diez reales de suso referidos. / Y para que de lo que resçibiere y cobrare pueda [da]r y otorgar las cartas de pago / y de finiquito que convengan y valan como si todos ellos juntos las / diessen y otorgassen y al otorgamiento d'ellas fuesen pressentes.

Y le çedieron / y traspasaron todo el derecho y açión que la dicha yglesia y ellos como / sus patronos tenían y podían thener a los dichos mill y seteçientos y / çinquenta y quatro ducados y diez reales de suso referidos y a qualquier / d'ellos, y obligaron los propios, rentas y aber de la

parrochial de la dicha / unibersidad, que todos ellos le serán sanos y çiertos y seguros y de paz a/gora y en todo [tiempo] del mundo. Y en casso que todos o parte alguna d'ellos / le sallieran ynçiertos, le darán y pagarán de los propios y aber de la dicha / parrochial. Y así bien todo lo que más fueren valuadas y apreçiadas / las obras y hedifiçios que ubierec de hazer y fiziere en la dicha parrochial / con el dicho retablo le darán y pagarán de los frutos de la premiçia / de la dicha parrochial en cada un aço çient ducados, a los tiempos y plazos en que se bendieren / y remataren, sin otra dilación alguna. Para cuya seguridad ypotecaban e / ypotecaron los frutos de la dicha premiçia por espessa y espeçial obligación / e ypoteca.

Y en seguinte, el dicho Gerónimo de Larrea y Goyçqueta, cunpliendo / de su parte con lo así tratado y conçertado, y contentándose con la çesión de los dichos / mill y setecientos y çinquenta y quatro ducados y diez reales y obligación de los dichos / çient ducados en cada un año, y tomando por paga aquellos y esta dicha escritura, / dixo que desde luego daba y dió carta de pago y de finiquito para agora e / para sienpre jamás a la parrochial de la dicha unibersidad de Aynduayn e / sus cargoabientes de la cantidad de los dichos mill y setecientos y çinquenta y quatro ducados / y diez reales.

Y para el cunplimiento de todo lo demás referido de suso, el dicho / Gerónimo de Goyçqueta como prinçipal, y Domingo de Galarraga y Pedro de Goycoechea, / vezinos de la dicha villa de Tolossa, que estaban presentes, como sus fiadores, cun/plidores y pagadores, todos tres de mancomún y a voz de uno y cada uno d'ellos //(fol. vto.) por sí y por el todo yn solidum, renunçiando como renunçiaron las leyes de duobus / rex debendi y el auténtica presente hoc yta de fide jusrubus, y todas las / demás leyes que sobre la mancomunidad y de la dibisión y escursión hablan, con / sus çircunstancias, como en ellas y en cada una d'ellas dize e se contiene, obligaban / y obligaron a sus personas y bienes muebles y rayzes abidos y por aver / que el dicho Gerónimo de Larrea y Goyçqueta hará y librará y hedificará para el al/tar mayor de la parrochial de San Martín de la dicha unibersidad de Aynduayn / un retablo bueno y de buena tabla y madera de nogal seco, conforme y con los / bultos e ymágenes que están puestos y asentados en la traça que para ello se a sido / dado y entregado firmado por los dichos retor y Gerónimo de Larrea y Goyçqueta y / por mí el dicho escrivano, que otra tal ha de quedar y queda en mi poder, sin qui/tar ni alterar en él cossa alguna. Y así bien el coro de la dicha parrochial y la sa/cristia d'ella y los hedifiçios y reparos de que tubiere nesçessidad el cinborio / de la dicha parrochial, según y como y por la horden y manera que por él beedor / de las obras del Obispado de Panplona, o por la persona o personas que por el Reberendíssimo de Panplona / fuere nonbrado o señalado, se hordenare y mandare por maestros y offiçiales peri/tos en el arte, y sin eçeder ni alterar d'ella en cossa alguna, todo ello a vista y exa/men de offiçiales puestos y nonbrados por las dichas partes, cada uno el suyo, / dentro de seys años cunplidos primeros siguientes que comiençan a correr desde / oy dicho día en adelante, sin otra dilación alguna. Y en caso que no los hizieren / y cunplieren así, que el retos y benefiçidos y alcalde y mayordomo obrero y vezinos / sobre dichos y sus subçessores y qualquier d'ellos puedan hazer y hedificar las sobre / dichas obras y hedifiçios d'ellas a la persona o personas que les paresçiere y bien visto / les fuere, a costa y quiebra d'ellos y de qualquier d'ellos y sus bienes y herederos. Y que / todo ello lo darán y pagarán sin pleyto ni diferençia alguna, con las costas y daños que / por razón d'ello se les siguieren y recresçieren. Sobre lo qual sean creydos en juramento / en qué lo difirieron.

Y para lo así goardar, cunplir y obserbar todo lo de suso / conthenido en esta carta, cada uno d'ellos por lo que le toca, debaxo de la dicha obligación / de sus personas y bienes, dieron todo su poder cunplido a todos los juezes y justiçias //(fol. rº) eclesiásticas y seglares que de la caussa puedan y deban conosçer, a cuya jurisdicción / y juzgado se sometieron. renunçiando su propio fuero, jurisdicción y domiçilio y la ley sit / conbenerid de jurisdicione onium judiquon con

la nueva premática que sobre / ello trata, para que por todo rigor y remedio de derecho se lo hagan así goardar / y cunplir y obserbar y manthener todo lo de suso conthenido en esta \carta/, abien [asó] como / si fuera sentençia difinitiba de juez competente a su pedimiento dada y pronunçiada y passada / en cossa juzgada. Sobre que renunçiaron todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que sean / en su favor, en uno con la ley y derecho que dize que general renunçiaçión de leyes / fecha que non vala.

Y así lo otorgaron ante mí el dicho escribano y testigos el día, mes / y año suso dichos, estando pressentes por testigos: Alonso de Aurquía y Joan López / de Yriarte, vezinos de la dicha villa de Tolossa, y Joanes de Olaçaharra, vezino de la dicha Aynduayn. Y los dichos retor y beneficiado y Gerónimo de Larrea y Domingo de Galarraga y maese Pedro / de Goycochea lo firmaron de sus nonbres. Y por los demás otorgantes que dixieron / que escrebir no sabían firmó uno de los dichos testigos. E yo el dicho escribano doy fee / que conozco a todos los dichos otorgantes y testigos.

Va escrito entre renglores "escultor", / "escultor", "que por Su Señoría y Bisitador estaba mandado acudir a la dicha parrochial, so grabes / penas y çensuras", vala. Y testado "de la una parte", "ensanblador e ymaginero de la otra", / "ensanblador e ymaginero", "y quatro ducados", no bala. /

El Liçençiado Egúzquiça (RUBRICADO). Pedro de Goicochea (RUBRICADO). Hieronimo de Larrea y Goyçqueta (RUBRICADO). Domingo de Galarraga (RUBRICADO). Alonso de Haurquía (RUBRICADO).

Otorgósse en pressençia de mí el dicho Antonio de Armora (RUBRICADO).

Derechos y ocupaçión de un día, 8 reales. //